

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 48251

Ref. Expediente N° SD2025/0086437

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 4944 de 27 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **classy burgers & fries back to basic** (Mixta) solicitada por sergio andres ortega dominguez para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

43: Restaurantes con servicio de reparto a domicilio.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, sergio andres ortega dominguez, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“En relación con la observación sobre el código Pantone 7527 C, se aclara que dicho valor se suministró como la referencia comercial más fiel a la etiqueta original. Dicho de otra forma, la elección del código Pantone 7527 C obedeció a un criterio de proximidad cromática, pero no se considera como un color característico de la marca o permita identificarla.

Si el Despacho considera que existe una desviación entre el logo aportado en formato y el catálogo Pantone, esto constituye una inconsistencia menor que debe ser saneada para no sacrificar el derecho sustancial.

Lo anterior, desde la sintaxis del lenguaje, el uso de paréntesis tiene una función incidental o accesorio (RAE). Al escribir 'Amarillo (Pantone 109 C)', el paréntesis encierra la especificación técnica que define al término genérico. Jurídicamente, esto significa que el solicitante está subordinando el nombre común al código técnico internacional. Por tanto, no existe una 'mezcla' de sistemas, sino una especificación jerárquica donde el código internacional es el que rige y precisa la tonalidad exacta que el nombre genérico solo enuncia.

No obstante, en aras de garantizar la Verdad Material del signo y ante la discrepancia técnica señalada, procedo a subsanar los colores que hacen parte esencial del logo/etiqueta de la marca. Este cambio obedece a que el color Pantone 7527 C no es parte esencial y se aportó por proximidad; sin embargo, el color blanco no pretende ser reivindicado y no lo ha pretendido desde su inicio, al declarar expresamente que **NO DESEO REIVINDICAR EL COLOR BLANCO QUE SE ENCUENTRA EN LOS GUANTES, GORRO Y FONDO**, pretendo subsanar mi solicitud de registro de marca y eliminar cualquier margen de error.

En consecuencia, al amparo del mencionado Principio de Eficacia, se ajusta la reivindicación de manera definitiva adoptando el sistema Pantone y dejando sin efecto

Ref. Expediente N° SD2025/0086437

las descripciones anteriores. Es decir, la lista de colores que identifican la marca corresponde a los códigos siguientes:

Pantone 201 C

Pantone 109 C

Cabe aclarar que, si bien la etiqueta está diseñada sobre un fondo blanco, este color no está siendo reivindicado en esta apelación o pretendía serlo en la respuesta al requerimiento proferido o pretendía serlo en la solicitud de registro de marca inicial. A su vez, tampoco se pretende reivindicar el color blanco del gorro y guantes.

Es imperativo señalar que los colores de la marca son exactamente los mismos; lo que se ajusta es la redacción técnica con el objeto de obedecer a lo solicitado por la entidad. La aceptación en esta etapa de apelación es la única vía para dar cumplimiento al requisito de precisión que exige la Resolución 122 de 2025, saneando así cualquier inconsistencia previa.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Ref. Expediente N° SD2025/0086437

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, este Despacho encuentra que el examen de forma efectuado por la Dirección de Signos Distintivos no fue satisfactorio en tanto, este Despacho evidenció aspectos de forma de la solicitud que no fueron adecuadamente examinados ni requeridos en primera instancia.

En efecto, una vez revisado el requerimiento realizado a través del Oficio N° 18257 17 de octubre de 2025 se encontró que la Dirección de Signos Distintivos requirió al solicitante para que precisara la denominación que pretendía reivindicar. Así mismo le solicito que indicara de manera clara los colores que pretendía reivindicar.

No obstante, una vez revisada la etiqueta aportada, esta Delegatura encuentra que la Denominación del Signo no coincide con la información contenida en la mencionada etiqueta:



Nótese que la Denominación del signo corresponde a classy burgers & fries back to basic. Sin embargo, en la etiqueta aportada originalmente, se puede evidenciar la expresión “EST. 2025”. Así mismo, una vez revisado el requerimiento previamente citado, se encuentra que si bien se requirió al solicitante para que eliminara las comillas o aportara una nueva etiqueta que las incluyera, la Dirección no realizó objeción alguna sobre la inclusión de la expresión EST. 2025

Así las cosas, este Despacho encuentra que el requerimiento realizado al solicitante fue insuficiente y en consecuencia tanto el abandono de la solicitud como el requerimiento realizado deberán ser revocados a efectos de que la Dirección realice un nuevo examen de forma de la solicitud de registro.

Por ende, es necesario remitir nuevamente el expediente a la Dirección de Signos Distintivos a efectos de que se realice un nuevo examen de forma de la solicitud presentada.

3. CONCLUSIÓN

Resolución N° 48251

Ref. Expediente N° SD2025/0086437

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 4944 de 27 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 4944 de 27 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a sergio andres ortega dominguez, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL